



## *Tribunal Administrativo de Boyacá*

### *Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos*

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	<b>Iván Alfonso Fonseca Castro y otros</b>
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente:	15238-3333-003-2018-00105-01

Sería del caso resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago (Cuaderno Principal – Archivos No. 14 y 15)<sup>1</sup>. No obstante, evidencia el Despacho una irregularidad que impone declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 03 de septiembre de 2020, que fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Demanda<sup>2</sup>**

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las sumas y conceptos que allí discriminó (págs. 3-5). Lo anterior, con fundamento en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, dentro del proceso ordinario de reparación directa con radicado 15693-3331-001-2007-00208-01, acumulado con los procesos 15693-3331-001-2007-00109-00 y 15693-3331-001-2006-00217-00, por el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión de Duitama; confirmada parcialmente por esta Corporación el 29 de octubre de 2015<sup>4</sup>.

### **1.2. Mandamiento de pago<sup>5</sup>**

---

<sup>1</sup> Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 01 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Páginas 2 a 41.

<sup>4</sup> Páginas 43 a 68.

<sup>5</sup> Archivo No. 05, cuaderno principal, págs. 4-7 y págs. 17-21

En auto proferido el 12 de julio de 2018, adicionado mediante auto de 03 de septiembre siguiente, el juez libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes.

### **1.3. Contestación de la demanda<sup>6</sup>**

Mediante escrito remitido el 28 de noviembre de 2018, la ejecutada contestó la demanda y propuso la excepción “*innominada o genérica*”, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, por medio de auto de 02 de mayo de 2018.

### **1.4. Audiencia inicial<sup>7</sup>**

Finalmente, en auto de 03 de septiembre de 2020, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevó a cabo el 24 de septiembre siguiente, diligencia en la que el juez precisó que no había excepciones de fondo por resolver toda vez que la entidad ejecutada no las propuso. Así las cosas, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

## **II. CONSIDERACIONES**

Como se mencionó en precedencia, este asunto ingresó al Despacho, para resolver sobre los recursos de apelación presentados por la parte ejecutante y la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida dentro del trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372, llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2020.

### **2.1. Del trámite del proceso ejecutivo**

La Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso en virtud del artículo 306 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código General del Proceso.

### **2.2. De las nulidades procesales**

Si bien el artículo 133 del CGP prevé las causales taxativas de nulidad procesal, también es cierto que la jurisprudencia ha previsto la posibilidad de declarar la configuración por causales distintas a las previstas en dicha norma, atendiendo las particularidades de cada caso. En efecto, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha considerado la

---

<sup>6</sup> Archivo No. 07 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Archivos No. 14 y 15 del Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. (Auto) 15 de noviembre de 2017. N° de Radicación: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

posibilidad de declarar la nulidad en asuntos que no se enmarcan dentro de la norma citada, siempre que contravenga las garantías de las partes:

*“En los procesos judiciales, subyace al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada proceso, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de las actuaciones o providencias judiciales. Para que prospere la causal de nulidad procesal es necesario que la irregularidad sea grave, pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por el propio juez o entenderse saneadas, si no fueron alegadas por los afectados. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación judicial.” – Subrayas del Despacho –.*

### **2.3. Del trámite de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**

Tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional; el numeral 2° del artículo 442 del CGP estableció, que **solo podrán** alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Es decir, solo pueden proponerse estas excepciones taxativas que se dirigen, fundamentalmente, a extinguir la obligación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, en los procesos ejecutivos, *“solo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dichas disposiciones.”*<sup>9</sup>; criterio que también ha sido sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-657 de 2006.

Ahora bien, frente a las excepciones permitidas, el artículo 443 del CGP establece las siguientes reglas:

- a. De las excepciones propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- b. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento,

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499).

como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de ejecutivos de menor y mayor cuantía.

- c. En el evento que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.
- d. La sentencia de excepciones totalmente favorable al ejecutado pone fin al proceso. En esta se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
- e. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

De otra parte, cuando el ejecutado propone excepciones distintas a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, procederá su rechazo de plano; esta decisión, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321, es apelable. Así lo ha sostenido esta Corporación<sup>10</sup>:

*“De esta manera, el juez de la ejecución, en su condición de Director del proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.*

*En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohiar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo.*

*Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia no está en la posibilidad de adelantar la diligencia de la audiencia, sino que debe rechazar de plano la excepción a través de auto interlocutorio debidamente motivado, providencia judicial que es susceptible del recurso de alzada (art. 321-4 CGP).”*

En seguida, lo correcto sería darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del CGP, en el sentido de dictar la orden de seguir adelante la ejecución, por medio de

---

<sup>10</sup> Auto de 1 de junio de 2019 proferido por el Despacho No. 3, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, radicación 15238-33-39-752-2015-00286-02.

auto, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo expuesto, obsérvese que el trámite varía según la excepción que proponga el ejecutado. Primero, si se trata de aquellas enlistadas en el artículo 442 del CGP, se dará traslado y se resolverá mediante sentencia; mientras que, si se trata de excepciones diferentes a las permitidas, se resolverá rechazarlas de plano mediante auto susceptible de apelación.

En estas condiciones, si el proceso ejecutivo consagra normas especiales para su trámite, el juez debe aplicar las formas procesales de cada asunto, tal como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política. Su incumplimiento, no solo sacrifica los derechos de las partes, sino que da lugar a la configuración de vías de hecho que afectan cada una de las etapas del proceso.

#### **2.4. Caso concreto**

Al abordar el caso concreto, se tiene que, la orden de seguir adelante la ejecución, se impartió por medio de sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, dentro del trámite la audiencia inicial, aun cuando no había excepciones por resolver, toda vez que, la entidad ejecutada no presentó los mecanismos exceptivos procedentes, pues la excepción propuesta, que denominó “*innominada o genérica*” no tiene cabida dentro del presente asunto, debido a que, no está enlistada en el artículo 442 del CGP.

Como se observa, el juez incurrió en yerro, dado que no atendió las formalidades previstas para los procesos ejecutivos; de manera que, la ausencia de la excepción impedía el trámite de la audiencia, situación que alteró el curso procesal correspondiente y, por ende, afectó el debido proceso. Así las cosas, lo correcto habría sido dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del CGP, esto es, dictar la orden de seguir adelante la ejecución por medio de auto, para que se cumplieran las obligaciones del mandamiento de pago.

Entonces, de conformidad con lo expuesto, sí procede la declaratoria de nulidad siempre que se exista una violación a las garantías y derechos de las partes, es decir, por ejemplo, cuando se omitan formalidades “*eminente procesales, pero que*

*guardan estrechísima relación con los lineamientos e imperativos de las actuaciones procesales, que salvaguardan la efectiva y correcta administración de justicia (...)*<sup>11</sup>

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1. **Declarar la nulidad** de lo actuado en este proceso, a partir del auto proferido de 03 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo de Duitama.
2. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**(Firmado electrónicamente)**  
**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

---

<sup>11</sup> Op. Cit. 10.